



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

058

Piura,

26 ENE 2018.

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 42370, de fecha 26 de Setiembre de 2017, que contiene el Oficio N° 9165 - 2017- GOB. REG. PIURA – DREP – OSG - D, de fecha 25 de Setiembre de 2017, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por **GABINO MEZA GUERRERO** contra el Oficio N° 8284 – 2017 - GOB. REG - PIURA – DREP – DOADM - ESC. Y PENS. D, de fecha 06 de Setiembre de 2017, y; el Informe N° 2369- 2017/GRP-460000, de fecha 13 de Noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito sin número, el cual ingresó con el Expediente N° 35216 - Educación, de fecha 14 de Julio de 2017, **GABINO MEZA GUERRERO**, en adelante el administrado, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Piura su regularización y ubicación en la "Categoría Especial I", esto es, regularizar su cese estableciéndose las equivalencias del cargo de especialista I, de conformidad con la R.M N° 1024-91-ED, D. S. 084-91-PCM de fecha 23 de Abril de 1991, modificado por el D.S. N° 027-91-PCM de fecha 26 de Febrero de 1992 al rango de mayor cargo y la escala correspondiente, a efectos que su pensión mensual equivalga al mayor nivel remunerativo;

Que, a través de Oficio N° 8284 – 2017 - GOB. REG - PIURA – DREP – DOADM - ESC. Y PENS. D, de fecha 06 de Setiembre de 2017, la Dirección Regional de Educación Piura devolvió el expediente administrativo sobre el reconocimiento de categoría remunerativa al más alto cargo desempeñado, declarando la improcedencia de la solicitud del administrado;

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Expediente N° 046022 - Educación, de fecha 11 de Setiembre de 2017, el administrado interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 8284 – 2017 - GOB. REG - PIURA – DREP – DOADM - ESC. Y PENS. D, de fecha 06 de Setiembre de 2017, por no estar de acuerdo con lo decidido en dicho acto administrativo;

Que, por otro lado, con Hoja de Registro y Control N° 42370, de fecha 26 de Setiembre de 2017, ingresó el Oficio N° 9165 – 2017 – GOB – REG – PIURA – DREP – OSG -D, de fecha 25 de Setiembre de 2017, por el cual la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del T.U.O. antes descrito;

Que, el oficio impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el día **08 de Setiembre de 2017**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 13; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216 del T.U.O. de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **11 de Setiembre de 2017** se presentó el mismo;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

058

Piura,

26 ENE 2018

Que, dado que el Recurso de Apelación persigue la obtención de una segunda decisión por parte de una jerarquía administrativa acerca de los mismos hechos, se ha determinado que la pretensión del administrado es la regularización de su cese referente a la ubicación del cargo de mayor nivel remunerativo y en consecuencia la modificación de la pensión mensual, amparando su pretensión en la Resolución Ministerial N° 1024-91-ED y el Decreto Supremo N° 084-91-PCM, por lo que corresponde analizar cada una de ellas;

Que, con respecto al Decreto Supremo N° 084 - 91-PCM, publicado el 23 de Abril de 91, disponía en su artículo 1 que: "Para tener derecho de gozar de una pensión inherente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores públicos, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 y artículo 1 de la Ley N° 23495, deberán haber sido nombrados o designados en el cargo o en el mayor nivel detentado, desempeñándolo en forma real y efectiva por un periodo no menos de seis (6) meses o por un periodo acumulado no menos de doce (12) meses"; posteriormente fue modificado por el Decreto Supremo N° 027-91-PCM, publicado el 26 de Febrero de 1992, el cual en su artículo 1 estableció que para tener derecho a gozar de la pensión inherente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores públicos comprendidos por el Decreto Legislativo N° 276, Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 y el artículo 1 de la Ley N° 23495: "Deberán haber sido nombrados o designados en el cargo o en el mayor detentado desempeñado en forma real y efectiva por un periodo no menor de doce (12) meses consecutivos o por un periodo acumulativo no consecutivo y no menor de veinticuatro (24) meses". Por otro lado, la Resolución Ministerial N° 1024-91-ED establece lo referente a la equivalencia de los cargos de ex Directores de Núcleos Educativos Comunales y ex Supervisores de Educación con el de Especialista en Educación II;

Que, ahora bien, lo determinado a través de la Resolución Directoral N° 006-93, de fecha 31 de Enero de 1993, emitida por la Dirección Sub Región de Educación de Piura, U.S.E – Huancabamba fue cesar a partir del 01 de Febrero de 1993 al administrado, reconociéndole treinta (30) años, un (01) mes y veinticinco (25) días de servicios oficiales al 31 de Enero de 1993, otorgándole pensión definitiva de cesantía nivelable al administrado, y abonándole la suma de ciento noventa y seis nuevos soles (S/. 196.14), por concepto de compensación por tiempo de servicios, quedando pendiente lo concerniente a su pretensión respecto a "la equivalencia en mérito al desempeño del más alto cargo", lo que en buena cuenta implicaría revisar el acto que fue emitido en su oportunidad, asimismo es importante acotar que dicha resolución no fue cuestionada por el administrado a través de los recursos administrativos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" en el tiempo y forma previstos;

Que, por lo tanto, si bien el Recurso de Apelación es en contra del Oficio N° 8284 – 2017 - GOB. REG - PIURA – DREP – DOADM - ESC. Y PENS. D, de fecha 06 de Setiembre de 2017, a través del cual la Dirección Regional de Educación Piura declaró la improcedencia de la solicitud del administrado de conformidad con lo estipulado a través del inciso b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", la cual preceptúa que queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal – PAP y de conformidad con la Ley N° 28449 "Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen Pensionario del D.L N° 20530, es importante señalar que a través de la resolución mencionada en el párrafo anterior se resolvió cesar al administrado, la misma que a continuación será materia de análisis;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

058

Piura,

26 ENE 2018.

Que, resulta pertinente anotar que respecto a la prescripción extintiva en materia laboral, la misma ha sufrido una serie de modificaciones a lo largo del tiempo en cuanto a la aplicación del plazo señalado por Ley, justamente, en base a esta sucesión de leyes es que demostraremos que lo que reclama el administrado ya ha prescrito. De acuerdo a lo señalado en la **Resolución de Sala Plena N° 002 – 2012 - SERVIR/TSC**: “ La Constitución de 1979, señalaba un plazo de prescripción de 15 años establecido en el artículo 49, el cual regía para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales en el periodo comprendido entre el 28 de Julio de 1980 y el 30 de Diciembre de 1993; luego con la Constitución de 1993, no se reguló plazo alguno, por lo que resultó de aplicación el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil, que estipuló un plazo de prescripción de 10 años, después el plazo prescriptorio fue regulado por la Ley N.° 26513, publicada el 28 de julio de 1995, que en su Primera Disposición Transitoria establecía que las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los 3 años desde que resulten exigibles; posteriormente el 24 de diciembre de 1998, entró en vigor la Ley N.° 27022, que estableció un plazo prescriptorio de dos años, desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; para que, finalmente, la Ley N.° 27321, la cual se encuentra vigente desde el 24 de julio de 2000, señale como plazo prescriptorio el de cuatro años desde que se extingue la relación laboral, estableciendo su Segunda Disposición Transitoria y Final que la prescripción iniciada antes de su vigencia se rige por la norma anterior”; pronunciamiento que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria sobre el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el D. Leg.N° 276 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005 – 90 – PCM;

Que, conforme a lo expuesto en el considerando anterior, y tomando en cuenta que el administrado cesó el 01 de Febrero de 1993, conforme a la Resolución Directoral N° 006-93, de fecha 31 de Enero de 1993, el cual obra a fojas 03 del expediente administrativo, y la fecha de presentación de su solicitud (14 de Julio del año 2017) han transcurrido 24 años, resultando aplicable al presente caso el plazo de prescripción de 15 años establecido en el artículo 49 de la Constitución Política del Perú de 1979, en consecuencia, de conformidad a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes debemos concluir que la acción laboral ha prescrito;

Que, teniendo en cuenta que al haber prescrito el plazo establecido, puesto que en el presente caso han transcurrido 24 años desde su cesé voluntario, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 8284 – 2017 - GOB. REG - PIURA – DREP – DOADM - ESC. Y PENS. D, de fecha 06 de Setiembre de 2017;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – “Ley de Bases de la Descentralización”; Ley N° 27867 – “Ley Orgánica de los Gobierno Regionales” y su modificatoria la Ley N° 27902; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA - PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010 - 2006 - GRP – GRPPAT - SGRDI “Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **058** -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

26 ENE 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **GABINO MEZA GUERRERO** contra el Oficio N° 8284 – 2017 - GOB. REG - PIURA – DREP – DOADM - ESC. Y PENS. D, de fecha 06 de Setiembre de 2017, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa**, de conformidad con lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006 - 2017 - JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **GABINO MEZA GUERRERO** domiciliado en Av. Bolognesi N° 266 (Tercer Piso- Oficina N° 01) – Piura; De igual manera a la Dirección Regional de Educación Piura, conjuntamente con los actuados, y; demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Juan Manuel Aguilar Hidalgo
Econ. JUAN MANUEL AGUILAR HIDALGO
Gerente Regional

